Al despacho del señor juez, el presente Proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, quien lo remite al declararse impedido por sobreviniente enemistad grave con el apoderado del demandante.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de abril de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARÍA MEJÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	ADRIANA MARCELA BUITRAGO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00079-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la remisión del presente proceso hecha por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, al declararse impedido para su estudio, en atención a sobreviniente enemistad grave con el abogado CARLOS HERNANDO GARCIA VEGA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, rememorar lo normado en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

<u>Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.</u>

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces."

De la lectura adelantada, refulge palmario, que la agencia judicial remitente actuó equívocamente al disponer el envío de la causa que hoy se estudia, en atención a lo siguiente.

De acuerdo a la norma citada, al sobrevenir una causal de impedimento, el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento, sino, remitirá el expediente al superior para que resuelva. En este orden ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, debió pasar el expediente a su homólogo, el Juzgado Primero, para que este resolviera el impedimento, que de encontrarlo fundado deberá asumir el conocimiento o en caso contrario, remitirlo al superior para que resuelva.

No obstante, se pudo verificar que, el juzgado remitente no hizo el envío denotado previamente, pues obra prueba en otros expedientes tales como el identificado con el radicado interno 2023-00076, que su homólogo municipal, también se había declarado impedido para conocer de los procesos en donde el abogado García Vega actúe como parte.

Sin embargo, no es ello motivo para que esta agencia judicial se erija como competente para asumir el conocimiento del proceso, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la determinación del juez que debe reemplazar a su a aquel que esté impedido, el artículo 144 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

En sujeción al citado artículo 144 del estatuto adjetivo civil, es claro que cuando no existe un juez al que de manera seguida en orden numérico se le pueda remitir el impedimento, tal como obra en el caso de marras, en donde los dos jueces promiscuos municipales de Fundación se han declarado impedidos, lo pertinente es la remisión al Tribunal Superior de Santa Marta, para que esta corporación decida el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que conocerá del asunto.

En este orden de ideas, en sujeción a los argumentos expuestos en líneas precedentes, no es posible avocar conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se torna imperioso remitir el expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, para que se proceda con la determinación de la agencia judicial que conocerá del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente Demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente, al Tribunal Superior de Santa Marta, para lo de su competencia, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 013, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES Secretario